

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 188/2011.

A la : Comisión Economía Planificación y Desarrollo.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley que Crea el Sistema
Nacional de Estadística

Ref. : Oficio **No. 002909** de fecha 13 de junio del 2011
Expediente **No. 00414 -2011-PLO-SE.**

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para garantizar que se fortalezcan, de manera coordinada, los servicios estadísticos de la Administración Pública, bajo un esquema de centralización normativa y descentralización operativa;

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Señor: Félix Ramón Bautista Rosario Senador por la provincia San Juan de la Maguana, depositado en fecha 31 de mayo del 2011.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) Ley No. 5096 del 6 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- c) Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14 , 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- d) Ley de Propiedad Industrial No. 20-00 del 5 de agosto del 2000.
- e) Ley sobre Derechos de Autor No. 65-00 del 21 de agosto del 2000.
- f) Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero del 2005.
- g) Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República No.126-01, del 26 de junio del 2001.
- h) Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional.
- i) Ley No. 496-06 del 28 de diciembre del 2006, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEEPYD).
- j) Ley No. 498-06 del 28 de diciembre del 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Al observar el estudio de antecedentes que tiene el proyecto de ley, pudimos observar que la identificación de la norma del vista segundo, tiene una redacción incorrecta, ya que no establece la fecha correcta de promulgación de la ley No.5096 sobre Estadísticas y censos Nacionales, por lo que sugerimos sea establecida en la forma que corresponde en el proyecto de ley, sustituyendo ***el 6 de marzo de 1959*** por ***el 03 de marzo de 1959***.

2. El Manual de Técnica Legislativa establece la estructura que debe tener la ley y sugiere un orden temático a fin de contribuir a su claridad y a facilitar la identificación de las disposiciones, es por esta razón que hemos recomendado en la redacción alterna anexa un reordenamiento en el articulado estableciendo un orden de lo general a lo particular y de lo normativo a lo procesal.

En ese mismo orden, hemos estructurado las disposiciones iniciales que establece el proyecto atendiendo a los criterios que recomienda el Manual incluyendo: Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios y Definiciones, en tal virtud, sugerimos una reestructuración en donde se adecuen los capítulos y artículos atendiendo a estas recomendaciones.

En tal sentido, debemos señalar, que la adecuación del orden temático del proyecto a las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativa, han variado los artículos del proyecto.

3. En la Redacción del proyecto hemos notado el uso de términos redundantes, que de acuerdo al Manual de Técnica, no deben ser utilizados para lograr obtener un texto; claro, conciso y preciso, en tal virtud, sugerimos la eliminación de todas estas redundancias en el proyecto de ley.

4. Por otro lado los artículos: 4,5, 22, 26 establecen en su redacción expresiones como: “se considere relevante”, sin embargo, debemos señalar que el uso de estas expresiones aunque buscan una interpretación más flexible en la norma, los texto normativos deben ser mandatorios y precisos por lo que se debe evitar el uso de este tipo de vaguedades, por lo que sugerimos la eliminación de estas expresiones.

5. El artículo 8 del proyecto de Ley establece principios generales, que luego de haber sido estudiados hemos observado que más que unos principios generales, es la voluntad del proponente que nuestra legislación adopte los Principios Fundamentales de las Estadísticas oficiales adoptados por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas,

por lo que sugerimos una redacción que establezca de manera directa la adopción de estos principios reubicando el artículo en el lugar que le corresponde de acuerdo al orden temático que debe llevar la norma.

6. El proyecto de Ley en algunos artículos, tienen epígrafes y otros no, por lo que sugerimos le sea agregado a todos los artículos contentivos de todo el texto normativo un resumen de su contenido o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en virtud, de que todos los artículos sin excepción deben llevar un epígrafe.

7. Hemos observado que el proyecto de ley establece en la subdivisión de sus artículos literales, sin embargo debemos señalar que es necesario la sustitución por numerales y dentro de estos los literales para mantener la homogeneidad con los criterios técnicos establecidos en la Constitución en donde se utilizan esta estructura de división del articulado.

8. Es Oportuno, señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa sobre las “**Formas Verbales**” establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, es decir , ***Preferir el presente al futuro y sólo emplear el futuro cuando es irremplazable por el presente.***”, por lo que siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente, por tanto, sugerimos sustituir el uso de términos de todo el texto legislativo, siempre y cuando sean necesarios.

9. El artículo 20 del proyecto de ley en su parte final establece: “ ***La estructura y Organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración y Personal***” sin embargo, debemos señalar que atendiendo al objeto del artículo que busca crear las estructura y organización del Instituto Nacional Estadístico, después de haber estudiado el objeto, recomendamos la sustitución en el artículo del Ministerio de Administración y Personal por el Ministerio de Administración Pública, que es el que tiene a su cargo el análisis y diseño de estructura organizativa en el Sector Público, ya que es el llamado a validar la estructuras organizativas.

10. El artículo 25 del proyecto de ley establece que la Dirección del Instituto Nacional de estadística, estará a cargo de un Presidente y Vicepresidente, sin embargo debemos recomendar que la nominación que le otorgue al titular del Instituto sea la de Director, en virtud, de que se trata de un cargo alto nivel, el cual está definido en los artículo 19 y 20 de la ley 41-08 del 04 de enero del 2008, sobre Función Pública y que Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

11. El artículo 26 del proyecto de ley establece : “ ***Serán designado por el Poder Ejecutivo, mediante ternas presentadas por el Presidente del Consejo, a nombre del***

consejo, conformadas atendiendo al merito y los requisitos establecidos por la Ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, el Manual de Cargo de la Institución, el Manual de Cargos del Poder Ejecutivo, y a los requisitos establecidos por el reglamento de Aplicación de esta ley . estos funcionarios serán designados por un periodo de 5 años.”, sin embargo debemos señalar que la facultad que le otorga la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 2) literal b) al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República en su condición de jefe de gobierno: *“de designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarle su renuncia y removerlos...”* es una disposición constitucional que revela el poder que ella concede al Presidente de la República de aceptarle renuncia y removerlos a su discreción, facultad que no está condicionada, y que ninguna norma puede establecer limitaciones a una prerrogativa reconocida por una atribución constitucional.

Prerrogativa que esta reafirmada en los artículos 19 y 20 de la ley 41-08 del 04 de enero del 2008, sobre Función Pública y que Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, que dice: “ Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel “ y “ los cargos de alto nivel son los siguientes: 1) Secretarios de Estados, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República y Procurador general de la República ; 2) Sub-Secretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3) Directores Nacionales, Generales y Subdirectores; 4) Administradores, Sub- Administradores, Jefes y Sub- Jefes, Gerentes y Sub- gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5) Gobernadores Civiles otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en la provincia; de lo antes expuesto, podemos decir que el Presidente como lo denomina el Proyecto de ley del Instituto Nacional de Estadística es un cargo de libre nombramiento y remoción cuya designación no puede exceder el tiempo del mandato presidencial que otorga la constitución, es decir, cuatro año.

12. En otro orden, hemos observado que el artículo 26 del proyecto de ley establece que este cargo se le exigirán los requisitos establecidos por la ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, sin embargo para los cargos de libre nombramiento y remoción como la ley define estos cargos de alto nivel, no se tiene ningún requisito establecido, por lo que sugerimos se elimine de la remisión externa la ley 41-08 sobre Función Pública y su reglamento, en virtud, de que no establece ningún requerimiento especial, y recomendamos la creación de un artículo que establezca los requisitos específicos del cargo de Director y Sub- Director del Instituto Nacional de Estadística en el proyecto de ley.

13. El proyecto de ley contiene varios artículos con remisiones internas, sin embargo debemos señalar que las remisiones deben llevar una forma de redacción que permita con

precisión determina el contenido al que quiere hacer referencia, en el caso de la interna se debe cuidar que establezca de manera específica el número del artículo, párrafo e inciso que pretende remitir, por lo que sugerimos se tome en cuenta las recomendaciones del Manual y se readeque el texto normativo objeto de nuestro estudio.

14. Los artículos del 34 al 41 establece el régimen de sanciones al incumplimiento de la norma, sin embargo hemos notado que el mismo dispone como materia de reglamento el establecimiento de estas sanciones, en tal sentido, debemos señalar que de acuerdo a la Técnica Legislativa la norma jurídica debe contemplar las consecuencias directas de su incumplimiento, ya se trate de sanciones administrativas, civiles o penales, y deben ser colocadas posterior a la norma cuyo incumplimiento deviene esta sanción, en tal virtud, recomendamos reestructurar este artículo tomando en consideración detectar la falta y establecer la consecuencia de la misma.

15. Los artículos 42, 43 44, 45, 46 y 47 establecen los artículos que hablan sobre las disposiciones finales que son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de derogación, de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal femenino.

Es oportuno señalar que hemos observado que los artículos contenidos en el título que se refiere a las Disposiciones Finales está integrado por artículos que de acuerdo a su contenido no deben estar ubicados en ese reglón por lo que hemos sugerido una redacción alterna que cree un título de Disposiciones Transitorias diferenciada del articulado con la numeración en ordinal femenino, en virtud, de que estos regulan situaciones especiales originadas con el tránsito de una legislación a otra.

16. El proyecto de ley establece que su vigencia es a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo, en tal virtud, tomando en consideración que puede suceder que el Poder Ejecutivo no promulgue de acuerdo a la Constitución de la República en caso de que no sea promulgada por el poder ejecutivo puede dejar sin una fecha cierta la entrada en vigor de la ley, proponemos establecer con precisión una fecha determinable, tomando además en consideración que la ley sólo será oponible a los terceros cuando se reputa conocida en todo el territorio nacional, tal como establece el artículo 109 de la Constitución de la República que dice: “ ***Las leyes después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.***”; en tal sentido sugerimos la siguiente redacción alterna:

Segunda. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano”

Atentamente,

Wenel D. Félix

Director Departamento Técnico

de Revisión Legislativa

WF/RC

Ley que crea el Sistema Nacional de Estadísticas

Considerando Primero: Que la función estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación;

Considerando Segundo: Que la demanda del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública de estadísticas confiables y oportunas, acrecentada por la que surge como efecto de la diversificación de las actividades económicas y sociales, hace imprescindible la creación de un Sistema Estadístico Nacional, liderado por una institución fortalecida, con autonomía funcional y de gestión, que le permita brindar, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad, información eficaz, imprescindible para la correcta toma de decisiones;

Considerando Tercero: Que es preciso crear y organizar un Instituto Nacional de Estadística, como órgano ejecutor del Sistema Estadístico Nacional, que garantice que se fortalezcan, de manera coordinada, los servicios estadísticos de la Administración Pública, bajo un esquema de centralización normativa y descentralización operativa;

Considerando Cuarto: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil y moderna, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces las necesarias interconexiones; así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que requiere el país;

Considerando Quinto: Que es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: Ley No. 5096 del 3 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14 , 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: Ley de Propiedad Industrial No. 20-00 del 5 de agosto del 2000.

VISTA: Ley sobre Derechos de Autor No. 65-00 del 21 de agosto del 2000.

VISTA: Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero del 2005.

VISTA: Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República No.126-01, del 26 de junio del 2001.

VISTA: Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional.

VISTA: Ley No. 496-06 del 28 de diciembre del 2006, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEEPYD).

VISTA: Ley No. 498-06 del 28 de diciembre del 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

SECCIÓN I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.-Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular la planificación y la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por la Administración Pública y las entidades de ella dependientes; así como aquéllas declaradas por el Consejo Nacional de Estadística como de interés nacional, generadas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La aplicación de esta Ley es de carácter general y obligatorio, en todo el Sector Público dominicano, entendiéndose por Sector Público los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central;
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
- 3) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
- 4) Las instituciones públicas de la seguridad social;
- 5) Las empresas públicas no financieras;
- 6) Las empresas públicas financieras;
- 7) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 3 Adopción de los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales Internacionales. Esta Ley adopta los principios fundamentales de las estadísticas oficiales acogidos por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas siguientes:

- 1) Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al Gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial y veraz estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados.
- 2) Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y los procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.
- 3) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información, conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.
- 4) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas. Los datos para fines estadísticos se pueden obtener de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos.
- 5) Los organismos de estadística han de seleccionar las fuentes de acuerdo a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que le impondrán. Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.
- 6) Se han de dar a conocer al público las leyes, los reglamentos y las medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.
- 7) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y la eficiencia del sistema estadístico.
- 8) La utilización, por los organismos de estadística de cada país, de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.
- 9) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

Artículo 4. Principios Particulares. Las instituciones que conforman el Sistema Estadístico Nacional recopilarán, manejarán y compartirán datos con fines estadísticos, conforme a los principios:

- 1) **Confidencialidad Estadística.** Los datos obtenidos serán estrictamente confidenciales, utilizados únicamente para preparar las estadísticas nacionales, excepto aquéllos que provengan de instituciones públicas y los de carácter público estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos, y no deben identificar a personas físicas o jurídicas privadas. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional; así como las bases de datos que se generen a partir de los mismos, sólo pueden ser difundidos para fines estadísticos en forma agregada y de manera anónima. Los servicios estadísticos están obligados a garantizar la confiabilidad del manejo de los datos agregados, suministrados en forma individual, en las condiciones descritas en esta Ley y su reglamento de aplicación.
- 2) **Transparencia.** Consiste en garantizar el derecho que tienen los informantes a obtener información plena sobre la protección brindada a los datos suministrados y sobre la finalidad para la que son recabados los mismos.
- 3) **Especialidad.** Consiste en el cumplimiento de los objetivos o fines para los que fueron recabadas las informaciones exigidas por los servicios estadísticos.
- 4) **Proporcionalidad.** Constituye el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

SECCIÓN III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. . Para los efectos y los fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

- 1) **Consejo Nacional de Estadística (CNE):** Es el Órgano Rector del Sistema Estadístico Nacional.
- 2) **Dirección Ejecutiva:** Es el Órgano Superior Administrativo del Instituto Nacional de Estadística (INE).-
- 3) **Instituto Nacional de Estadística (INE):** Es el Órgano Ejecutor del Sistema Estadístico Nacional.
- 4) **Plan Estadístico Nacional (PEN):** Es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana.
- 5) **Servicios Estadísticos:** Los equipos de personas e insumos utilizados para el desarrollo de la función estadística pública.
- 6) **Sistema Estadístico Nacional (SEN):** Es un conjunto de entidades, procesos y normas que regulan la producción y la difusión de las estadísticas nacionales para garantizar de manera permanente el fortalecimiento de la capacidad de producción de estadísticas, la creación y la aplicación de normativas y el mejoramiento continuo del flujo de información proveniente de los censos, encuestas, registros

administrativos y cuentas nacionales, tanto de instituciones sectoriales como territoriales, públicas y privadas.

CAPITULO II DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Artículo. 6. Interés Público del Sistema Estadístico. Esta Ley declara de interés público la función estadística nacional como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

Artículo 7.- Creación del Sistema. Se crea el Sistema Estadístico Nacional (SEN), el cual está conformado por las instituciones y las dependencias del sector público centralizado y descentralizado, con el propósito de racionalizar y coordinar la función estadística pública.

Artículo 8. Integración del Sistema Estadístico Nacional. El SEN está integrado por:

- 1) El Consejo Nacional de Estadística (CNE), quien funge como Órgano Rector.
- 2) El Instituto Nacional de Estadística (INE), quien funge como Órgano Ejecutor.
- 3) Las entidades comprendidas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 9.-Coordinación. La coordinación del Sistema Estadístico Nacional está a cargo del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 10.- Criterios para el Funcionamiento del Sistema. El SEN se sustentará en los criterios organizativos básicos de centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión. La centralización normativa está a cargo del Órgano Rector del Sistema y la descentralización operativa, administrativa y de gestión, a cargo de las distintas instituciones que lo conforman.

SECCIÓN I DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 11. Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Se crea el Consejo Nacional de Estadísticas como el órgano rector de la producción y la difusión de la información del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 12.- Integración. El Consejo Nacional de Estadística estará integrado por:

- 1) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo preside;
- 2) Un representante del Gabinete Económico;
- 3) Un representante del Gabinete Social;

- 4) Un representante del Gabinete de Reforma Institucional del Estado;
- 5) Un representante de la Sociedad Civil;
- 6) Un representante del Sector Académico;
- 7) Un representante del Sector Empresarial.
- 8) El Director del Instituto Nacional de Estadística, quien fungirá como secretario ex officio, con voz, pero sin voto.

Párrafo I: Los miembros que establecen los numerales 5),6) y 7) de este artículo, serán seleccionados atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo II: Los miembros del Consejo realizarán su labor de manera honorífica. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo III: El Consejo Nacional de Estadística elaborará sus normas de funcionamiento interno. En caso que, en sus deliberaciones, se suscite un empate, el voto del Presidente del Consejo, será definitorio.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo Nacional de Estadísticas. Sin perjuicio de las que pudieren ser establecidas por otras leyes y por el Reglamento de aplicación de esta Ley, el Consejo Nacional de Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar las estrategias, planes y proyectos para la producción de las estadísticas nacionales, presentadas por la Dirección Ejecutiva del INE.
- 2) Aprobar los planes sectoriales de desarrollo estadístico, las normas y reglas técnicas que le presente la Dirección Ejecutiva del INE para el buen funcionamiento del Sistema.
- 3) Aprobar el Plan Estadístico Nacional presentado por la Dirección Ejecutiva del INE y presentarlo a la consideración del Presidente de la República, quien lo sancionará mediante decreto.
- 4) Aprobar y presentar al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del INE, conjuntamente con el Presupuesto de Proyectos y Estudios Especiales.
- 5) Conocer y sancionar cada dos años la evaluación de la implementación del PEN, recomendando las medidas correctivas pertinentes.
- 6) Aprobar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo el Reglamento de Aplicación de la presente Ley; así como las posibles modificaciones que surjan tanto de la experiencia de su aplicación como de los cambios de la tecnología.
- 7) Presentar al Poder Ejecutivo las ternas conformadas para la designación del Director y del Sub- Director del INE.
- 8) Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 14. Decisión. El Consejo Nacional de Estadística debe presentar su decisión a más tardar 15 días calendario después de sometida a su consideración o aprobación cada situación.

Párrafo: En caso de que el plazo de los 15 días calendarios concluyera, sin haber sido tomada la decisión correspondiente, se considerará como respuesta positiva el silencio y el INE procederá conforme a su propuesta.

SECCIÓN II

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Artículo 15. Creación del Instituto Nacional de Estadística (INE): Se Crea el Instituto Nacional de Estadística (INE), como Órgano Ejecutor del SEN, con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión, funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio.

Párrafo: El Instituto Nacional de Estadística (INE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá sobre el INE la potestad de tutela para lograr el buen funcionamiento del INE.

Artículo 16. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del SEN, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 17. Facultad. La presente Ley otorga al INE la facultad para regular su estructura y funcionamiento, con la capacidad jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercer los mandatos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18. Misión del INE. La misión principal del INE es producir, recopilar, difundir información estadística oficial del país, útil, oportuna, veraz, imparcial y de calidad; así como promover, normar y supervisar el SEN, con el propósito de apoyar a todos los sectores de la sociedad en su toma de decisiones.

Artículo 19. Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística. El INE, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por el Reglamento de Aplicación, tendrá las siguientes:

- 1) Coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.
- 2) Conformar, organizar y mantener actualizado el inventario de las informaciones estadísticas producidas por las instituciones que integran el sistema; así como de aquéllas producidas por los particulares, que se consideren de interés nacional.
- 3) Atendiendo a las normas vigentes al respecto, promover convenios de cooperación interinstitucional e internacional para desarrollar procesos estadísticos de fortalecimiento institucional o de investigación, necesarios para el mejoramiento

del SEN o de su órgano rector; así como para la realización de programas y proyectos considerados prioritarios para el desarrollo económico y social de la nación, que requieran como insumos las informaciones estadísticas producidas por él o por una o más de las entidades que conforman el SEN.

- 4) Establecer, previa aprobación del Consejo, las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción y difusión de las estadísticas realizadas por él y las entidades que conforman el SEN.
- 5) Preparar el proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Estadística; así como las posibles modificaciones que surjan de la experiencia de su aplicación y de los cambios en la tecnología.
- 6) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que se disponga reglamentariamente.
- 7) Producir directamente los levantamientos de información primaria para el suministro de las informaciones estadísticas necesarias para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; así como coordinar su producción o su contratación con otros entes del sector público y privado, lo mismo que con personas físicas o jurídicas.
- 8) Elaboración de las proyecciones de población.
- 9) Realizar todo lo relativo a los censos nacionales.
- 10) Elaborar y actualizar la cartografía necesaria para la realización de los censos y encuestas que realice, en su calidad de responsable principal de la cartografía censal nacional.
- 11) Evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.
- 12) Definir las estrategias y los programas de capacitación e investigación en materia estadística, de acuerdo con los objetivos del SEN.
- 13) Cualquiera otra atribución que se le asigne por Ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 20. Estadísticas Nacionales. El INE debe elaborar las siguientes estadísticas nacionales:

- 1) Las procedentes de registros administrativos, relativas a estadísticas vitales, demográficas, de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad social; así como de otras materias relacionadas con las condiciones socio demográficas de la población.
- 2) Las procedentes de registros administrativos en las áreas fiscal, de transporte, medio ambiente, comercio interior y exterior, comunicaciones, turismo y otros servicios; así como los vinculados a investigación y desarrollo, innovación y sociedad de la información.
- 3) Las procedentes de los censos nacionales: de población y vivienda, agropecuario y de censos económicos relacionados con el levantamiento de información estadística de la actividad de los agentes económicos.
- 4) Las relativas al mercado de trabajo, incluidas las estadísticas de costes laborales y estructura salarial.
- 5) Las procedentes del levantamiento de inventarios nacionales de recursos naturales, condiciones medio-ambientales y de la infraestructura del país.

- 6) Las emanadas de las encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de encuestas agropecuarias, de ingresos y gastos de los hogares, de condiciones de vida y de encuestas económicas.
- 7) Las relativas a índices de precios al consumidor, al productor de bienes y servicios, de comercio exterior, de las paridades de poder adquisitivo, y de costo de vida.
- 8) Las procedentes de las Cuentas Nacionales, velando por la coherencia y calidad estadística entre Cuentas Anuales, Cuentas Trimestrales, Cuentas Regionales y Cuentas Satélites.
- 9) Las demás estadísticas que no elaboren otras instituciones y que el CNE apruebe.

Artículo 21. Patrimonio. El patrimonio del INE está conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los asignados por el Estado para su funcionamiento, que son inembargables.

Artículo 22. Recursos Económicos. El presupuesto del INE está conformado por las partidas presupuestarias provenientes de las siguientes fuentes:

- 1) Aportes ordinarios y extraordinarios del Gobierno Central; estos últimos otorgados para el desarrollo de programas y actividades de carácter no repetitivo y ocasional.
- 2) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente; así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes.
- 3) Créditos y empréstitos de entidades financieras, nacionales o internacionales, públicas o privadas, previa autorización conforme a la Ley.
- 4) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y los provenientes de cooperación técnica internacional, puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística nacional.
- 5) Los recursos provenientes de las multas por violación a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- 6) Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de trabajos, investigaciones y análisis estadísticos, estén o no contenidas en el Plan Estadístico Nacional.

Párrafo: Los recursos señalados en este artículo serán manejados por el INE con apego y observación de la legislación que regula la administración y el control de los recursos del Estado dominicano.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE).-

Artículo 23. Dirección. Está a cargo de un Director y un Sub- Director, quienes son los responsables principales de garantizar el funcionamiento eficiente del sistema, de la entidad y de la correcta prestación de los servicios ofrecidos.

Artículo 24. Designación. Serán designados por el Poder Ejecutivo, mediante ternas presentadas por el Presidente del Consejo, conformadas atendiendo al mérito y los requisitos establecidos por el Manual de Cargos de la Institución y Reglamento de Aplicación de esta Ley. Estos funcionarios serán designados por un período de cuatro (4) años.

Artículo 25. Atribuciones del Director y el Sub- Director del INE. El Director es el representante legal de la institución y tiene facultad para concertar, en nombre de la institución, los actos y los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Sistema.

Párrafo: El Sub- Director, en caso de ausencia temporal del Director, asumirá la dirección del INE y realizará las atribuciones que le sean asignadas, tanto por el Director como por el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

CAPITULO III DEL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 26.-Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana. Es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), el que a través de su Dirección Ejecutiva lo somete a la aprobación del Consejo Nacional de Estadística (CNE). Este Plan definirá los programas permanentes y los especiales del SEN, identificará los recursos necesarios para su ejecución y los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el Reglamento de esta Ley.

Párrafo I: Las instituciones a que se refiere el artículo 2, de la presente Ley, que integran el Sistema Estadístico Nacional, presentarán al Instituto Nacional de Estadística todas las actividades estadísticas a ejecutar, a fin de que este organismo evalúe la pertinencia de su integración en el Plan Estadístico Nacional.

Párrafo II: El Plan Estadístico Nacional será sancionado mediante Decreto del Poder Ejecutivo y en el mismo se señalarán las obligaciones de las entidades relativas a la información, que deben proporcionar, y las estadísticas que compilarán.

Párrafo III: En la ejecución del Plan Estadístico Nacional, las instituciones del sector público, que conforman el Sistema Estadístico Nacional, aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que permitan la comparación, integración y análisis de los datos. Con este propósito, el Consejo Nacional de Estadística emitirá los instructivos técnicos correspondientes, los cuales le serán sometidos por el Instituto Nacional de Estadística.

Párrafo IV: Las instituciones públicas que conforman el SEN podrán realizar actividades estadísticas complementarias al Plan Estadístico Nacional, aunque no estuviesen previstas en el mismo, siempre que cuenten con la aprobación previa del INE.

Artículo 27.-Programa Especial. El SEN tiene carácter de programa especial y a través de su Órgano Rector desarrollará constantes actividades para la modernización y la homologación metodológica de la función estadística pública.

Párrafo I: El SEN, a través de su Órgano Rector, desarrollará programas de sensibilización para la Administración Pública y para los ciudadanos en general, sobre la importancia de la función estadística pública, como insumo de información para una adecuada toma de decisiones.

Párrafo II: Las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, atendiendo a sus funciones y bajo la coordinación del Órgano Rector del Sistema, ejecutarán los procesos de planeación y programación establecidos por el SEN.

Artículo 28.- Escuela Nacional de Estadística. Para el cumplimiento de los objetivos del SEN, mediante la presente Ley, se crea la Escuela Nacional de Estadística, dirigida y coordinada por el Órgano Rector del Sistema, como medio para lograr la profesionalización y capacitación estadística orientada a elevar la formación de los técnicos y garantizar la actualización de los conocimientos técnicos y metodológicos, y la eficiencia de los servicios estadísticos en la República Dominicana.

CAPITULO IV DE LOS PROCESOS ESTADISTICOS

Artículo 29. Procesos Estadísticos. La función estadística está compuesta por un conjunto de procesos que se inician con la planificación del producto estadístico y terminan con su divulgación y resguardo, en un ambiente interdisciplinario y con un permanente control de calidad. Procesos estos que serán definidos de manera reglamentaria.

Párrafo: Los procesos de producción de censos, encuestas y cartografía correspondientes al INE son descritos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 30. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo. Esta resolución definirá los siguientes aspectos:

- 1) Los organismos que deben intervenir en su elaboración.
- 2) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.
- 3) Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia.
- 4) Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

Artículo 31. Requisitos de la información. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades, por un personal debidamente acreditado. Esta información deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser entregada en los plazos y en las fechas que le indique el calendario, que para tales efectos elaborará y publicará el INE.
- 2) Ser exacta, veraz y completa.
- 3) En los formatos definidos para estos efectos por el INE.
- 4) Ser remitida por el responsable institucional de su manejo.
- 5) Ser ampliada o aclarada con eficiencia y en el tiempo en que así lo solicite el INE.

Artículo 32. Información Cartográfica. El Instituto Nacional de Estadística producirá, dentro del ámbito de su competencia, toda la información cartográfica necesaria para el levantamiento de censos, elaboración de marcos de muestreo para el levantamiento de encuestas y georeferenciación estadística; así como para otros programas especiales que se definan en el Plan Estadístico Nacional o por disposición del Poder Ejecutivo o a instancias del Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 33. Estadísticas Oficiales. Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por los servicios estadísticos de la Administración Pública, validadas por el Instituto Nacional de Estadística. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula lo referente a la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

Artículo 34. Informaciones de las Estadísticas Nacionales. Las informaciones necesarias para conformar las estadísticas nacionales deben ser suministradas al Instituto Nacional de Estadística, en los casos en que sea necesario, tanto por entidades del sector público como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil.

Artículo 35. Obligatoriedad de proporcionar información estadística. Toda entidad pública que produzca informaciones estadísticas, ya sea directamente o a través de firmas o consultores privados, está obligada a suministrar de manera gratuita, con las características de cobertura, actualidad y veracidad requeridas, aquéllas que el INE defina de interés para la conformación de las estadísticas oficiales.

Párrafo. Toda sociedad de estudio o comisión científica y, en general toda persona física o jurídica, nacional o internacional, que realice estudios o trabajos en y sobre la República Dominicana, que contenga información de interés para las estadísticas oficiales está obligada a suministrar dicha información al INE.

Artículo 36. Costos por Servicios. Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquéllos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y/o materiales extraordinarios. Los costos de elaboración o reproducción serán establecidos y actualizados, de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte de dichos costos. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución.

SECCIÓN I DE LOS CENSOS NACIONALES

Artículo 37. Clasificación. Los censos nacionales estarán constituidos por el de Población y Vivienda, el Agropecuario, el Económico, el Conteo Intercensal de Población y cualquier otro que el Poder Ejecutivo determine, mediante decreto, atendiendo a las propuestas del Consejo Nacional de Estadística. Los mismos serán levantados por el INE, en las fechas que determinen el Poder Ejecutivo o el Consejo Nacional de Estadística.

Párrafo: El Poder Ejecutivo y/o el Consejo Nacional de Estadística pueden, cuando se requiera para fines puramente administrativos, decretar o disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de dichos censos obstaculice la ejecución del censo nacional correspondiente.

Artículo 38. Obligatoriedad. Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los servicios estadísticos, servidores públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el INE.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 39. Faltas y Sanciones. El incumplimiento, por parte de los servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley será sancionado, según el presente capítulo con sanciones administrativas, civiles y penales según corresponda.

Artículo 40. Falta del Funcionario de otras entidades: Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INE, este organismo comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida y el expediente respectivo, de modo que evite la prescripción de las infracciones y se proceda según corresponda en cada caso.

Artículo 41. Sanciones a los Funcionarios de INE: Tratándose de infracciones de funcionarios del INE, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INE impondrá las sanciones administrativas que correspondan. En materia de procedimientos, se deben aplicar las disposiciones generales del régimen de administración y personal, la carrera administrativa y las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 42. Sanción Penal. Cuando las infracciones sean objeto de acciones de tipo penal, la institución competente está obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y debe abstenerse a iniciar los procedimientos sancionadores hasta tanto no sea dictada sentencia definitiva.

Artículo 43. Sanción Administrativa. Para imponer multas como sanción administrativa por las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el INE utilizará, como unidad de cuenta, el concepto de salario devengado por el servidor público actuante.

Artículo 44 Sanciones a la negativa de suministrar información. Toda negativa a brindar la información requerida por el Instituto Nacional de Estadística conllevará las sanciones_____. El cumplimiento de dichas sanciones no exime de ninguna manera al informante de su obligación de suministrar la información solicitada y necesaria para la elaboración de las estadísticas de que se trate; por tanto, además de estar obligado a cumplir la sanción que le fuere impuesta, también deberá suministrar la información requerida.

Artículo 45. Violación al deber de confidencialidad. La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta Ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará conforme a _____y a las del Derecho Común.

Artículo 46. Gradación de faltas. El régimen disciplinario de los servidores públicos del INE estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se

indica a continuación y tomando en cuenta la tipificación que se establezca en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

- 1) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.
- 2) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo, por un período de sesenta (60) días y a la imposición de multas.
- 3) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar, además de la imposición de multas, a la destitución del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Primera. Régimen Transitorio.- Pasan a formar parte de su patrimonio, los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley estén siendo usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística

Segunda. Traslado de Apropriaciones Presupuestaria. El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley. Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Tercera. Reglamento de Aplicación. Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración la propuesta presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Estadística, dictará el respectivo Reglamento de Aplicación.

Cuarta. Traslado de atribuciones de la Oficina Nacional de Estadística. Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística, se entenderá que corresponden al Instituto Nacional de Estadística, excepto aquéllas que sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Quinta. Porcentaje del aporte ordinario. Durante los primeros cinco (5) años de operación del INE, el aporte ordinario del Gobierno Central ascenderá anualmente al 0.04% del Producto Interno Bruto, estimado para el año en que se formula el Presupuesto General del Estado. El porcentaje del aporte ordinario del Gobierno Central se revisará al término del plazo antes establecido, en función del avance en la implementación del PEN, sus costos efectivos y la evaluación que efectúe el CNE. El nuevo porcentaje que surja será sometido a la consideración del Congreso de la República, para su vigencia por los siguientes cinco (5) años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Esta Ley deroga las siguientes leyes:

- 1) Ley No. No.5096, del 3 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales,.
- 2) Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No.5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

Segunda .Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...